EXP. N.° 05263-2016-PA/TC
LIMA
JULIA ELENA CASTRO VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Elena Castro Vásquez contra la resolución de fojas 295, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden resolverse mediante la actuación de medios probatorios, pues los medios obrantes en autos son insuficientes para determinar o no la presunta responsabilidad de la actora, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En el caso de autos, la parte demandante alega que ingresó por concurso público en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp); no obstante ello, el 12 de abril de 2012 la Sunarp le notifica una carta de despido acusándola de haber incurrido en falta grave. Dicha carta expresa que en el concurso público realizado el año 2009 presentó una constancia de trabajo emitida por EsSalud que habría sido suscrita por funcionario sin competencias legales y que contendría información falsa. Este hecho se encontraría sustentado en el oficio emitido por la Gerencia de Administración de Personal de EsSalud, en el que expresamente se señala que la actora "no se encuentra registrada como trabajadora de EsSalud" y que la constancia de trabajo no ha sido emitida por la Oficina de Control de Personal y Legajo (f. 19).

6. Al respecto, la actora en su carta de descargo de fecha 4 de abril de 2012 afirmó que la citada constancia es un "documento verdadero", pues trabajó en EsSalud mediante contratos por servicios no personales emitiendo recibos por honorarios profesionales. Alega que esta afirmación se sustenta en la declaración jurada del profesional que expidió dicha constancia de trabajo (f. 61).

7. A su turno, la Sunarp denunció penalmente a la actora. Así, conforme obra a fojas 168, la 59 Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra la demandante por incurrir en el delito contra la fe pública-falsificación de documento público en la modalidad de uso. En esta denuncia consta que el médico que presuntamente suscribió la constancia de trabajo negó haber expedido constancia alguna. Sin embargo, afirma que sí suscribió, de favor, la declaración jurada, pues reconoce que "sí la ha visto laborando en EsSalud en convenio con la ONP".

8. De lo expuesto, esta Sala del Tribunal estima que no es posible verificar con certeza si la demandante cometió o no la falta grave imputada por la Sunarp, pues no obran instrumentos adicionales para desvirtuarla. Por tanto, el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la controversia vertida.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL